

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL CAPITAL  
EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3



**JUICIO: "MEDINA NATALIA ANDREA c/ WET ARGENTINA S.A. Y  
GENERACIÓN MEDITERRÁNEA S.A. s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N°  
410/20**

**S.M. de Tucumán.** En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal y resuelve los recursos de apelación deducidos por la actora (06/11/2023), la demandada Wet Argentina SA (07/11/2023) y el letrado Bulacio Paz por derecho propio (07/11/2023), de lo que

**RESULTA:**

En fecha 31/10/2023 el Juzgado del Trabajo de la VII Nom. dicta sentencia definitiva N.º 496, mediante la que rechaza la demanda promovida por la actora.

En fechas 06/11/2023 y 07/11/2023 la parte actora, demandada y el letrado Bulacio Paz (por derecho propio), interponen recursos de apelación, los que son concedidos el 24/07/2024.

En fechas 01/08/2024 y 02/08/2024 la parte actora y demandada presentan sus memoriales de agravios, respectivamente. En fechas 12/08/2024 y 13/08/2024 la codemandada, demandada y actora contestan los traslados corridos.

En fecha 15/08/2024 se ordena elevar los autos a esta Sala III de la Cámara de Apelación del Trabajo.

En fecha 28/08/2024 se hace saber a las partes que las señoras vocales Graciela Beatriz Corai y María Elina Nazar, entenderán en la presente causa, como vocal preopinante y vocal conformante, respectivamente.

En fecha 11/09/2024 pasan los autos a conocimiento y resolución del tribunal; y

### **CONSIDERANDO:**

#### **VOTO de la Sra. VOCAL PREOPINANTE GRACIELA BEATRIZ CORAI:**

I. Los recursos de apelación deducidos por la actora, demandada y por el letrado Bulacio Paz en derecho propio, cumplen con los requisitos de oportunidad y forma previstos en los arts. 122 y 124 del Código Procesal Laboral (CPL) por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

II. Habiendo sido interpuestos los recursos de apelación en fechas 06/11/2023 y 07/11/2023 corresponde su tratamiento con la aplicación de la Ley 9531.

III. Las facultades del tribunal de apelación con relación a la causa están limitadas a las cuestiones materia de los recursos, motivo por el cual deben ser precisadas (art. 127 CPL).

IV. Los agravios de la parte actora se sintetizan en que la sentencia: a) violenta el principio de contradicción del proceso, poniendo en desventaja a una de las partes al incorporar pruebas vencido el periodo probatorio; b) omite aplicar las normas de vulneración de garantías constitucionales y tratados internacionales; c) valora erróneamente la conducta de las partes; d) omite aplicar el CCT correspondiente; e) yerra al determinar la remuneración de la actora; f) equivoca al imponer las costas del proceso.

La demandada solicita el rechazo del recurso, por las razones que oportunamente se detallaran.

V. Los agravios de la demandada Wet Argentina SA se resumen en que la sentencia yerra al admitir la multa del art. 80 LCT.

La parte actora se pronuncia por el rechazo del recurso, por los fundamentos que se precisarán más adelante.

VI. El letrado Bulacio Paz, por derecho propio, apela sus honorarios por considerarlos bajos.

VII. Sintetizados los agravios, por una cuestión de método, comenzaré con el recurso de apelación de la actora, atento que su queja se centra en la decisión de considerar justificado el despido directo, con el consecuente rechazo de la

demanda. Luego, analizaré el recurso de apelación de la demandada y finalmente, la queja del letrado Bulacio Paz.

VIII. La parte actora se agravia que la sentencia atacada rechaza la demanda incoada por su parte.

Esgrime que el fallo cuestionado violenta el principio de contradicción del proceso y pone en desventaja a una de las partes, al admitir pruebas cuando el período probatorio se encontraba cerrado. En este sentido, señala que, mediante decreto de fecha 29/12/2022, la causa fue puesta a disposición de las partes para alegar; pero de modo ilegítimo y cerrado el período probatorio, se agregó con posterioridad una pericial contable, sin que se de intervención a alguna a las partes en el proceso, y no solo eso, sino que fue dicha prueba de la que se sirvió el sentenciante para adoptar su decisión. También se agravia la actora que se hayan considerado las manifestaciones realizadas por la testigo de la demandada, la CPN María Consuelo Gonzalez Hernandez.

Afirma que la actora no pudo ejercer su derecho de defensa en la revisión llevada a cabo por la empleadora, por lo que, el despido resulta improcedente. Expresa que las actuaciones internas realizadas por el empleador deben tener como único fin y destino aclarar una situación dudosa, para prevenir la adopción de medidas que no resulten proporcionales a la falta cometida, pero no puede permitirse que por esa vía se logre la preconstitución de pruebas como destino a un juicio posterior. Expone que la causa alegada en el despido por la demandada fue una revisión exhaustiva sobre el uso del vehículo asignado, sin hacer ninguna mención a la realización de una auditoría interna, a la que refiere la sentencia y que nunca fue agregada al expediente; por lo que, en clara violación de las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio, la sentencia recepta la prueba efectuada por la Contadora Pública Paola Carina Bertolotti, ante el desconocimiento de esta parte, toda vez que la misma recién fue agregada al expediente de marras el día 29/03/2023, cuando la actora ya había presentado el alegato con relación a las pruebas en fecha 06/02/2023. Apunta que esta infracción señalada configura una omisión de las formas sustanciales del proceso, en los términos del artículo 221 del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante, CPCyC) -de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 14 del CPL-, y constituye una alteración de la estructura esencial del procedimiento conforme a las previsiones del artículo 222 del CPCyC, también de

aplicación supletoria.

Sin que implique un reconocimiento de la validez de la incorporación de la prueba mencionada precedentemente, la recurrente manifiesta que injustificadamente la sentencia omite en su valoración que esa investigación ha sido unilateral, llevada a cabo por personal de la propia empresa, sin certificación de fechas y sin la mínima posibilidad de derecho de defensa alguno de parte de la víctima de esa estafa laboral. Repara que, si bien el art. 242 LCT no condiciona la validez del despido a la existencia de una auditoría, no puede soslayarse que si se ha realizado la misma, es inherente a la naturaleza de la investigación que el trabajador debe tener la posibilidad de controlar el accionar del empleador en la sustanciación del sumario y a su vez gozar del derecho de presentar todos los hechos y pruebas que hacen a su accionar.

Afirma que la demandada, pese a tener a su cargo la carga procesal de acreditar la conducta y la falta grave en la que habría incurrido la Sra. Medina no aportó prueba que resultare suficiente para justificar el distracto. En ese sentido, resalta la inexistencia del original del acta notarial y de la supuesta auditoría en que se fundamenta el despido: todo ello acredita la desproporcionalidad, arbitrariedad y extemporaneidad de la sanción.

La accionada sostiene que no es cierto que la pericia contable haya sido incorporada en el expediente una vez terminada la etapa probatoria, ni tampoco la sentencia está fundamentada en la pericial contable, como postula la actora. Destaca que el informe pericial contable producido en Buenos Aires por vía de exhorto (Dra. Carina Bertolotti), fue incorporado en autos en copia el 3/11/2022, siendo proveído por el a-quo el 7 de noviembre de 2022, teniéndose presente y dando vista el a quo por tres días a las partes, plazo que venció el 13/11/2022, sin observación de la parte actora. Agrega que el 28/12/2022 se informó a S.S. la prueba producida (informe del art. 101 CPL), donde se incluye a la pericial contable, poniéndose los autos a alegar por el término de cuatro días. Asevera que se trató de un despido cuya causa fue acreditada. Expone que el despido no se fundó en una auditoria como sostiene la actora, sino en la simple constatación de irregularidades que surgen de los informes, correos electrónicos y reconocimientos de la propia actora. Agrega que, en ningún momento en la sentencia, conforme a los términos del despido y los hechos que lo motivaron, se hace alusión a un monto pecuniario determinado para evaluar la causa del

distracto.

Del intercambio epistolar entre las partes, surge que la actora cursó telegrama colacionado (TCL) a la firma Wet Argentina, el día 11/03/2020, intimando a que en el plazo de 48 hs. aclaren su situación laboral, en virtud de un despido verbal de fecha 09/03/2020, bajo apercibimiento de darse por despedida sin justa causa por injuria laboral grave.

La accionada Wet Argentina, mediante carta documento (CD) del 13/03/2020, respondió la misiva de la actora en los siguientes términos: “Ratificamos el despido con causa comunicado a Ud. con fecha 9 de marzo de 2020, según consta en la escritura N° 79, pasada ante la Escribana Dora Serafina Ana Romano Norri (...) Transcribimos la causa comunicada y leído por Ud. en dicho acto notarial: “Por medio de la presente, se le comunica que la empresa ha decidido despedirla con causa (pérdida de confianza) a partir de la fecha. Habiendo recibido el pasado mes de febrero la planilla de rendición de gastos suyos del mes de enero de 2020 nos ha llamado la atención lo excesivo del gasto de combustible, por lo que hemos realizado una revisión exhaustiva sobre el uso del vehículo asignado (Renault Kangoo, Dominio OOT 824) y sus desplazamientos con el mismo en los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020. Siendo que usted en el mismo periodo 25.12.2019/28.1/2020 solo ha trabajado en planta (distante de su domicilio unos 12,5 kms) lo que equivale a 500 kms en total. Sin embargo, usted ha cargado en el periodo mencionado combustible en ocho oportunidades, por un total de 333,25 litros lo que equivale a aproximadamente 4165 kilómetros que Ud no ha realizado. Ello nos ha hecho perder la confianza en Ud depositada, razón por la cual la despedimos”.

La actora, por TCL del 18/03/2020, negó los términos de la misiva extintiva.

De los términos de las misivas, se desprende que el despido directo se basa en la pérdida de confianza de la empresa a la actora, fundado en los excesivos gastos de combustible de enero 2020.

Corresponde ahora analizar las pruebas aportadas al proceso por las partes, a los fines de valorar si se encuentra probado el hecho sobre el cual se funda la pérdida de confianza alegada.

Cabe tener presente que, la carga de la prueba de los hechos considerados como de grave injuria laboral que trae aparejada la pérdida de confianza y la imposibilidad de consentir la prosecución de la relación laboral

corre por cuenta exclusiva de quien de manera unilateral los ha alegado. En este caso se genera una obligación procesal, por la que la demandada, debe acreditar los hechos en que ha fundado el despido y luego, el juzgador, apreciará si tienen o no entidad suficiente para sustentar el distracto laboral (CSJT, sentencia N.º 1492 del 16/10/2018, “Carrizo Santiago Eduardo vs. Valle Fertil SA s/ cobro de pesos”).

Asimismo, la pérdida de confianza se traduce en un mero sentimiento subjetivo, irrelevante para el ordenamiento jurídico y son los hechos en los que se funda, los que deben ser objeto de investigación, a fin de determinar su idoneidad objetiva como injuria laboral. Esta causal justificaría la ruptura del vínculo laboral, cuando importa una conducta injuriente, es decir, si las expectativas acerca de una conducta legal razonablemente imponible, en pos del respeto hacia los deberes impuestos al trabajador por la LCT (arts. 62, 63, 84,85, 86 y CC) se vieron frustrados, a través de sucesos, que conlleva a la convicción de que el trabajador ya no es confiable. (CNAT, sent. del 28/03/2023, “Montero Gastón Nicolas c/ Obra Social del Personal de Edificios de Rentas y Horizontal de Capital Federal y Gran Buenos Aires s/ acción de amparo”).

La demandada ofreció y produjo prueba pericial contable, la que, contrario a lo manifestado por la recurrente fue presentada dentro del periodo probatorio y estuvo a su disposición al tiempo de los alegatos. En efecto, de la compulsa de las actuaciones en el sistema SAE surge que en fecha 05/07/2022, se ordenó recibir la prueba pericial con posterioridad a la fecha del vencimiento “con la finalidad de obtener el esclarecimiento de la verdad material de los hechos”, providencia que no fue impugnada por la actora. De igual modo, mediante providencia del 07/11/2022 se ordenó correr traslado a las partes del dictamen acompañado por el letrado de la parte demandada el 03/11/2022. Asimismo, consta que el 08/11/2022 se libraron las cédulas a las partes; por lo que, la actora tuvo conocimiento de la prueba aportada y estuvo a su disposición al momento de los alegatos (06/02/2023).

Del racconto procesal, cabe concluir que no le asiste razón a la recurrente en este punto, concluyendo que la prueba pericial contable aportada por la demandada es válida.

De la pericia contable realizada por la contadora Paola Carina Bertolotti, se desprende que: a) en el período imputado por la demandada (diciembre 2019 a

enero 2020) la actora realizó gastos en combustible mediante la tarjeta corporativa y algunos en efectivo; b) los gastos realizados con tarjeta de crédito se encuentran reflejados en los resúmenes de la tarjeta visa.

No está controvertido que la actora manejaba un Renault Kangoo PH3 CONFORT, 1.6 1P, modelo año 2015, tipo furgón, Dominio OOT 824 de propiedad de la empresa y que se domiciliaba en calle Monteagudo 785.

En la audiencia de reconocimiento (10/11/2022) la trabajadora reconoció correos electrónicos enviados a la empleadora, a saber: a) el 12/02/2020 por el cual comunica a la empleadora que no realizó visitas a las plantas con posterioridad al 20/01/2020; b) el 26/02/2020 en el que surge que registra asistencia en la planta GMSA en los meses de enero y febrero de 2020; c) el 22/01/2020 en el que agrega rendición de planilla de mantenimiento del rodado, de lo que surge que el 12/12/2019 el vehículo poseía 136.500 km recorridos y a la fecha 21/01/2020 poseía 138.000 km. recorridos; d) de fechas 31/01/2020 y 06/01/2020 en los que adjunta tickets y rendiciones de gastos.

De la prueba testimonial, surge la declaración de la testigo María Consuelo Gonzalez Hernandez (08/08/2022), quien declaró que era responsable del área de recursos humanos y gerente de administración y finanzas de la demandada. Respecto al despido de la Sra. Medina, afirma que este fue el 09/03/2020, con causa en el mal uso de las herramientas de trabajo y del dinero de la compañía, lo cual sabe porque ella misma llevó adelante una auditoría en el mes de febrero de 2020 de rendiciones de gastos presentadas en el mes de enero, en la que detectó irregularidades con la carga de combustible del vehículo asignado a la trabajadora como herramienta de trabajo, detectando también irregularidades en meses anteriores.

Ponderadas las pruebas y teniendo en cuenta que del hecho de que se hubiera expresado la causal del despido y que ésta pudiera ser razonablemente conocida por la dependiente, no se deriva la legitimidad del despido si no se demuestra la existencia de injuria en los términos del art. 242 de la LCT y, aun cuando la falta fuere acreditada, que su entidad justifique la extinción del vínculo.

Del tenor de la misiva rupturista, el período de tiempo analizado y objetado por la empleadora transcurre entre el “12/12/2019 el vehículo poseía 136.500 km recorridos y a la fecha 21/01/2020 poseía 138.000 km. recorridos”. La respuesta de la actora mediante correos electrónicos, invocada a mi criterio erróneamente

como reconocimiento, surge que hasta el 20/01/2020 ésta realizó visitas a la planta, por lo que el aumento de kilómetros en el vehículo de diciembre a enero no sería irregular por no corresponder al lapso temporal en el que la actora no concurrió a la planta.

Además, tengo presente lo señalado por la actora en su demanda en el sentido que los gastos efectuados en ocasión del trabajo y en beneficio de la empleadora, eran parcialmente obitados por la propia actora y otros mediante tarjeta de crédito corporativa, por lo que bastaba con rechazar cualquier comprobante que haya parecido excesivo.

Se acredita que la actora prestaba su fuerza de trabajo para Generación Mediterránea S.A., como así también para otras Centrales Térmicas, en Frías, de propiedad de Generación Frías S.A., en Ezeiza, todas empresas del Grupo Albanesi S.A., a través del tercero contratista WET S.A. y para distintas plantas del Grupo Albanesi S.A.. Tal tarea exigía debía afrontar viajes, en el día, ida y vuelta en vehículo provisto por WET ARGENTINA S.A. a la ciudad de Frías, en Santiago del Estero, y en otras ocasiones a Rosario para desde allí trasladarse a Central Cogeneración Timbúes en San Lorenzo, Provincia de Santa Fe.

Esto se corrobora con la pericial contable de la demandada en la que consta que la firma WET prestaba servicios para estas empresas y otras más. Teniendo en cuenta ello, no puedo soslayar que el correo electrónico mencionado por la demandada sólo refiere a traslados a la planta de Generación Mediterránea S.A., pero nada dice la accionada respecto de posibles traslados a las otras plantas, ni la actora tuvo oportunidad de explicarse al respecto. Cabe destacar, que en el correo electrónico mencionada por la demandada del 21/01/2020, la actora menciona que en el mes de febrero viajaría a la localidad de Frías, lo cual evidencia que efectivamente visitaba las plantas mencionadas además de Generación Mediterránea.

En este punto considero que el hecho objetivo imputado a la actora no resulta acreditado acabadamente. La empleadora, que debe sostener la falta que imputa, sólo prueba un mayor gasto de combustible. Hubiera resultado pertinente acreditar las instrucciones, recorrido, tareas, control de asistencia, recorrido por GPS del vehículo o cualquier otro parámetro que permita demostrar que el exceso de gasto en combustible señalado no corresponde con las tareas efectivamente desarrolladas por la trabajadora durante el plazo de tiempo objetado.

De la prueba rendida, en especial la auditoría, sólo surge probado un gasto adicional de combustible y un recorrido de 1500 kilómetros, sin que se acredite que tal recorrido no responde a las tareas asignadas a la trabajadora dentro de las facultades de organización de la demandada.

Si bien la misiva extintiva no habla de auditoría, lo dice la testigo María Consuelo Gonzalez Hernandez, la demandada menciona que existió una investigación de los rendimientos de gastos de la trabajadora, por la que la empleadora concluyó la imputabilidad de la misma. Así las cosas, aun cuando no se hubiera utilizado el término auditoría, entiendo que, de todos modos, en virtud del principio de buena fe (art. 63 LCT), correspondía dar oportunidad a la trabajadora de dar las explicaciones que considerara oportunas. La intervención de la actora, sujeto pasible de sanciones, se vincula con la posibilidad de ejercer su derecho de defensa (art. 18 C.N).

En esta misma línea, es dable traer a colación lo establecido en el Convenio 158 de la OIT, que, aunque no está ratificado por el país, sirve de guía y estipula en su artículo 7 que “No deberá darse por terminada la relación de trabajo de un trabajador por motivos relacionados con su conducta o su rendimiento antes de que se le haya ofrecido la posibilidad de defenderse de los cargos formulados contra él, a menos que no pueda pedirse razonablemente al empleador que le conceda esta posibilidad”.

Toda decisión extintiva, incluida la pérdida de confianza, debe reunir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad. Desde esta perspectiva, juzgo que resulta desproporcionado el despido directo, sin que esté evidenciado que esta decisión era la única reacción posible a la falta imputada a la trabajadora.

El art. 67 de la LCT acuerda al empleador la facultad de imponer sanciones disciplinarias, lo cual tiene por objetivo posibilitar la corrección de eventuales conductas y evitar, de ese modo, que la denuncia del contrato sea la única reacción posible ante cualquier incumplimiento.

En virtud de lo anteriormente expuesto, entiendo que la decisión rupturista, teniendo en cuenta la antigüedad de la accionante y la falta de sanciones disciplinarias previas, la decisión de la parte demandada en modo alguno resultó proporcionada.

Vale destacar que estamos ante una trabajadora de casi siete años de antigüedad (01/05/2013) en un puesto jerárquico y sin ningún tipo de sanción

disciplinaria anterior, por rendiciones de gastos ni otro motivo.

Estas circunstancias, abrían un abanico de posibilidades disciplinarias que podía desplegar la empleadora, empezando por el rechazo parcial de la rendición de cuentas presentada, previo al despido. Desde esta perspectiva, aún en el hipotético caso de que se hubiera considerado acreditada la falta (hipótesis que no comparto) la extinción del vínculo resulta desproporcionada. Así lo declaro.

Por todo lo expuesto, corresponde admitir la queja de la recurrente y declarar injustificado el despido directo, conforme los arts. 242 y 245 LCT. Ante ello, corresponde tratar los rubros e importes reclamados por la actora, los cuales se tratarán separadamente conforme lo prevé el art. 214 del CPCC.

**1. Indemnización por antigüedad (Art. 245 de la LCT), indemnización sustitutiva de preaviso e integración mes de despido:** habiéndose declarado injustificado el despido directo, la actora tiene derecho a percibir los conceptos pretendidos, conforme los arts. 245, 231 y 232 de la LCT.

**2. Indemnización por vacaciones no gozadas 2019 y SAC proporcional:** la actora no tiene derecho al SAC proporcional porque conforme surge del informe pericial de la contadora Paula Carina Bertolotti, en el que obra copia de recibo de liquidación final y comprobante de transferencia bancaria por la suma de \$43.619,00 con fecha 19/03/2020 cuenta de acreditación 4111283-1 089-1 del Banco de Galicia y Buenos Aires SA, surge que el rubro pretendido fue abonado. Respecto a las vacaciones porporcionales 2019 reclamadas, no obra en la causa comprobante de su pago, por lo que corresponde su progreso.

**3. Art. 2º ley 25.323:** La trabajadora tiene derecho a este concepto al estar probado que intimó el pago de las indemnizaciones legales vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo (TCL 18/03/2020).

**4. DNU 34/19 (arts. 2 y 3):** en primer término, corresponde tratar el planteo de inconstitucionalidad opuesto por la demandada en su responde.

Cabe recordar que el análisis de la validez constitucional de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia, y sólo es practicable, en consecuencia, como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, entendiéndose que, por la gravedad de tales exámenes, debe estimárselos como la última ratio del orden jurídico, de tal manera que no debe recurrirse a ellos sino cuando una estricta necesidad así lo requiera. En este sentido, nuestra Corte Suprema de

Justicia sostuvo que “[...] La declaración de inconstitucionalidad habrá de recaer sobre una regla jurídica necesaria para dirimir la suerte de la litis, cuya definición debe depender directamente de la validez o invalidez de la norma cuestionada. En consecuencia, no basta citar las normas constitucionales que se afirman vulneradas, pues resulta menester demostrar la concreta transgresión al derecho que se considera afectado, indicando las razones por las cuales existe la denunciada incompatibilidad entre la norma legal aplicada y la Constitución Nacional y Pactos Internacionales [...]” (CSJT, sentencia N° 705 del 06/08/07).

Conforme he sostenido en la causa “Casañas Mariano Esteban vs. Aragón Maria Micaela”, expte 1469/20 (sentencia N.º 222 del 30/09/2022) el interesado en que se declare la invalidez de una ley, debe demostrar claramente de qué manera esta contraría la Constitución Nacional, causándole de este modo gravamen y además, debe probar, que ello ocurre en el caso concreto (CSJN fallos 310:211; 314:495).

A fines del año 2019 se observó conforme a reportes de la Dirección General de Estudios Macroeconómicos y Estadísticas Laborales del Ministerio de Trabajo, Empleo, y Seguridad Social, un marcado ascenso de la tasa de desocupación llegando a un porcentaje de 10,6 %, lo que derivó por medio de ese instrumento jurídico de excepción , en declarar la emergencia pública en materia ocupacional.

El DNU 34/19 prevé en sus arts. 2 y 3 que, en caso de despido sin justa causa durante la vigencia del presente decreto, la trabajadora o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente y que dicha duplicación comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo.

Tal como lo expuse en la causa “Alonso vs Luz Médica” (sentencia 55 del 14/03/2024, expediente 500/21) los efectos de la duplicación de la indemnización por despido sin causa, no son nada nuevo para nuestro país, cabe remontarse a la Ley 25561 la cual tenía la misma finalidad que el DNU 34/2019 y sus prórrogas y sobre la cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se pronunció a favor de la constitucionalidad de la duplicación indemnizatoria, en el caso "Aceval Polacchi", en donde determinó lo siguiente: "Cabe confirmar la sentencia que elevó el monto de la condena monetaria que debía soportar la demandada, sobre

la base de considerar constitucional el dec. 883/2002 del Poder Ejecutivo Nacional -que prorrogó la duplicación indemnizatoria dispuesta por el art. 16 de la ley 25.561-, pues corresponde tener por cumplido el recaudo relativo a la existencia de un estado de necesidad y urgencia que justifica su dictado".

Ahora bien, debemos tener en cuenta que el DNU 34/2019 es un instrumento jurídico diferentes a su antecesor (ley 25.561), ya que El Poder Ejecutivo carece de atribuciones para dictar la emergencia ocupacional y la duplicación, ya que no cuenta con una Ley de Emergencia que le otorgue las atribuciones que asume en el DNU 34/2019, ya que la medida adoptada modifica el texto legal de la Ley de Contrato de Trabajo en forma temporaria, además, tengamos en cuenta que la ley 27.541, declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, omitiendo la emergencia ocupacional, que fue declarada por decreto. Sin perjuicio de lo expresado sobre la posibilidad de solicitar la inconstitucionalidad de esos decretos, no cabe olvidar que el DNU 34/2019, publicado el día 13/12/2019, fue dictado por el PEN frente a la necesidad de atender de manera inmediata el agravamiento de la crisis laboral, intentando detener el creciente deterioro económico y social que experimenta el tejido productivo nacional.

En definitiva, pretende ser una herramienta que coadyuve a disuadir al empleador de proceder con despidos injustificados, para mantener, al menos, el nivel de empleo actual.

Es importante que, al momento que la justicia considere la procedencia o improcedencia de la constitucionalidad de estos instrumentos jurídicos, se tomen en cuenta las características que estaba sufriendo la sociedad en su totalidad; y mucho más los trabajadores, que como bien dijo hace un tiempo la Corte Suprema en el fallo "Aquino"(12), son sujetos de preferente tutela por imperio de lo por la Constitución Nacional. La finalidad del DNU 34/2019 y su prórroga, fue garantizar la preservación de los puestos de trabajo, resguardar el salario, evitar el desempleo y asegurar la paz social. Dichos objetivos y el contexto anteriormente descripto evidencian que los citados DNU han sido dictado ante una situación de grave riesgo social, lo que marca la excepcionalidad de esta delegación legislativa en el Poder Ejecutivo Nacional (artículo 76 de la CN).

Las consideraciones expuestas, me permiten concluir que el DNU 34/19

impugnado por la parte demandada cumple con los requisitos sustanciales de necesidad, urgencia, razonabilidad, temporalidad y proporcionalidad. El Poder Ejecutivo Nacional, al decretar la prohibición de los despidos sin justa causa o por las causales de falta o disminución del trabajo o por fuerza mayor, perseguía fines legítimos, utilizó un medio razonable -como fue el Decreto de Necesidad y Urgencia, habilitado por el texto constitucional, artículos 76 y 99 inciso 3- y fue proporcional al fin buscado: evitar la pérdida de la fuente de trabajo y el salario de los trabajadores y las trabajadoras. A los argumentos precedentes, agrego que la prohibición temporaria de despedir, impuesta por los DNU 34/19 prorrogado por el DNU 39/2021, no lesiona derechos constitucionales, puesto que no impone al empleador un trabajador, lesionando su libertad de contratar; sino que obliga al sostenimiento del contrato con un trabajador que había sido libremente escogido por aquel, por el tiempo de la emergencia. Antes bien, es en la hiposuficiencia del trabajador, que es la base y razón de ser del derecho del trabajo y que en la actualidad se encuentra agravada por la crisis expuesta, que está el fundamento de este tipo de medidas de protección. Es por dicha hiposuficiencia que el trabajador es quien es, sujeto de preferente tutela constitucional (“Aquino”, fallos 327;3753).

Cabe reiterar aquí que frente al derecho de todos los habitantes, reconocido por la Constitución Nacional en su artículo 14: “de trabajar y ejercer toda industria lícita”, se encuentran los derechos amparados por el artículo 14 bis a través del mandato dado al legislador de que el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, asegurando: “condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo, vital y móvil, () protección contra el despido arbitrario”. Por lo expuesto, concluyo que el DNU 34/19 resulta constitucional, por cuanto cumplen con los requisitos sustanciales: es razonable, proporcionado, posee interés público indudable e impone medidas transitorias ante circunstancias excepcionales que hacen imposible recurrir a los trámites ordinarios para la sanción de las leyes; fue dictado en uso de las facultades excepcionales previstas en los artículos 76 y 99 inciso 3 de la CN y ha cumplido con el procedimiento de control del Congreso sobre la actividad normativa del Poder Ejecutivo -conforme a la Ley N°26.122-, con aprobación de la Comisión Bicameral Permanente y ratificación de las Cámaras de Diputados y Senadores de la Nación. Así lo

declaro.

Declarada la constitucionalidad del DNU 34/19 y su prórroga, cabe declarar su procedencia, ya que a la fecha del despido de la trabajadora (0903/2020) el citado DNU se encontraba vigente. Así lo declaro.

**5. Diferencias salariales e incidencia de SAC:** la actora no tiene derecho a estos conceptos, porque conforme lo tratado es una trabajadora fuera de convenio y no le es aplicable el CCT de Apuaye pretendido.

**6. BAE no prescripta:** la actora no tiene derecho a este concepto porque la bonificación anual por eficiencia pretendida está prevista en el art. 30 del CCT de Apuaye, el cual no rige para la relación laboral de la actora y Wet Argentina, conforme lo tratado.

Por lo expuesto, deberá confeccionarse planilla de condena, incluyendo los rubros declarados procedentes. Así lo declaro.

También se queja la recurrente que la sentencia en crisis excluya a la trabajadora de todo convenio colectivo. Expresa que la jurisprudencia ha establecido el principio de la aplicación de un convenio único (principio de unicidad), el de la actividad principal del establecimiento, teniendo como excepción aquellas situaciones en que simultáneamente pueda ser aplicable un convenio de profesión, oficio o categoría en los supuestos en que la empresa haya estado representada en los convenios celebrados con las asociaciones sindicales con personería gremial que representan a esos trabajadores. Postula que no son las tareas de los trabajadores las que determinan el encuadramiento convencional, sino la actividad principal de la empleadora; por lo que, la sentencia deviene arbitraria al no encuadra normativamente el contrato de trabajo de la actora en el régimen de la LCT y del CCT de Apuaye.

La accionada afirma que no está en discusión y se encuentra reconocido, que la actora era empleada de la firma Wet Argentina y no de la codemandada Generación Mediterránea, por lo que siendo el CCT de Apuaye aplicable a esta última, por ser un convenio de empresa, no es aplicable a trabajadores de otras empresas.

Examinadas las constancias de la causa y teniendo en cuenta que llega firme a esta instancia que la relación laboral de la actora fue con la accionada Wet Argentina, cabe rechazar el presente agravio.

La sentencia atacada ponderó que el convenio colectivo de APUAYE

consigan ante las partes signatarias a Central Térmica Roca SA, Albanesi Energía SA y Generación Mediterránea SA, por un lado y APUAYE (Asociación de Profesionales Universitarios del Agua y la Energía Eléctrica) y establece su ámbito de aplicación a las dependencias dependencias de la empresa y actividades que esta desarrolle o las que en el futuro pudieran incorporarse, con el alcance personal y territorial de la Asociación. En cuanto al personal comprendido, especifica que se aplica a todo el personal en relación de dependencia que posea título universitario reconocido en el país y que se desempeñen en actividades en la Empresa, con el alcance personal y territorial de la Asociación.

Así las cosas, no siendo la empleadora de la actora (Wet Argentina) parte de la pretendida convención colectiva, corresponde confirmar el análisis y conclusión a la que arriba la sentencia atacada, en tanto dispone que conforme las tareas efectuadas por la actora y reconocidas por las partes, su carácter profesional y el puesto que ejercía se encuentra fuera de convenio alguno, tal como se encontraba registrada. Así lo declaro.

Asimismo, la recurrente se queja que la sentencia cuestionada no tuvo en cuenta que las pericias contables determinaron que el sueldo percibido por la actora en el mes de Enero/2020 fue de \$74,189,10. Sin perjuicio de ello, expresa que el mejor sueldo percibido por la actora fue el correspondiente al mes de febrero de 2020 por la suma de \$75.189; por lo que, es errónea la suma determinada en el fallo de \$61.577.

La accionada nada responde en relación con este agravio.

Del examen de las pruebas aportadas a la causa, se destaca el dictamen pericial contable llevado a cabo por la perito contadora Perla Frydman (CPA 2), en que se constata que la mejor remuneración abonada a la actora corresponde al mes de febrero 2020, por la suma de \$75.189; lo cual encuentra correlato con los recibos de haberes y con lo señalado en la pericia contable llevada a cabo la perito contadora Paola Carina Bertolotti en el cuaderno de prueba de la demandada.

Así las cosas, le asiste razón a la recurrente y deberá tomarse como base de cálculo indemnizatoria la remuneración percibida por la trabajadora en el mes de febrero de 2020. Así lo declaro.

Por último, la recurrente se agravia de la imposición de costas por las

razones expuestas *ut supra* sin perjuicio de la existencia de motivos suficientes para litigar teniendo en cuenta que el despido se efectuó en forma verbal, la inexistencia y falta de acceso al acta notarial que refiere el demandado en donde supuestamente constarían los motivos del despido y la ilegitimidad de la auditoría sobre la que se tomó la arbitraria conclusión

En su contestación la demandada no expone su posición sobre este agravio.

Atento a lo tratado y decidido en el primer agravio, en el cual se concluyó que el despido directo fue injustificado y por ende, se admitió la demanda promovida por la actora, cabe adecuar las costas del proceso al nuevo resultado.

En este sentido, tomando en cuenta el progreso parcial de la demanda y que ambas partes resultaron con vencimientos recíprocos, más la actora resulta vencedora en los rubros más relevantes cualitativa y cuantitativamente, considero equitativo imponer las costas de primera instancia del siguiente modo, la parte demandada deberá cargar con sus propias costas más el 90% de las devengadas por la actora debiendo ésta cargar con el 10% de las propias. (art. 63 CPCC). Así lo declaro.

VIII. La parte demandada se queja por la procedencia de la multa del art. 80 LCT por considerar que los certificados de trabajo no fueron confeccionados y entregados en tiempo y forma. Sostiene la demandada que los certificados debían confeccionarse durante el transcurso del primer mes del inicio del ASPO (aislamiento social, preventivo y obligatorio). Afirma que la autorización de circulación no es para el funcionamiento normal, habitual y cotidiano de toda empresa que cumple un servicio esencial, como si no se estuviese en una situación de crisis sanitaria, sino que se circunscribe “al estricto cumplimiento de esas actividades y servicios” considerados esenciales; ante lo cual, la confección de un certificado de trabajo no puede considerarse parte de las actividades esenciales y excepcionales que permitían la circulación.

La parte actora afirma que es falsa la afirmación del apelante en cuanto que resultaba imposible la emisión del certificado en el tiempo establecido en la ley, por cuanto, tal como surge de la escritura de poder para juicios que acredita la personería del letrado apoderado de la empleadora, expresamente se lee que el escribano actuante da fe que la actividad de la empleadora se encontraba comprendida entre las actividades declaradas esenciales por el Decreto de

Necesidad y Urgencia 297/2020 y Decisión Administrativa 467/2020. desde el 6 de abril de 2020, por lo que, WET se encontraba en condiciones de otorgar los certificados de ley, esto es dentro del plazo establecido por la normativa y no lo hizo.

Está demostrado que el vínculo laboral entre las partes se extinguió el 09/03/2020, que la actora intimó la entrega de las certificaciones, mediante telegramas de fechas 18/03/2020 y 16/04/2020, éste último fue recibido por la demandada el 21/04/2020, atento lo informado por el Correo Argentino.

Tal como señala el fallo atacado, el DNU 297/20 fue dictado el 19/03/2020, por el cual se dispuso el ASPO (Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio), en cuyo inciso 17 se exceptuó de tal aislamiento a la actividad de “Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias”, actividad desplegada por la firma empleadora.

Comparto el razonamiento judicial expresado en la sentencia, en el sentido que no está acreditado impedimento alguno para que la demandada confeccionara la certificación de servicios y remuneraciones el 23/04/2020, fecha en que vencía la obligación de entrega y entregara, en consecuencia, tardíamente, las certificaciones. En efecto, la parte recurrente no rebate en sus argumentos lo establecido en el DNU 297/20 y la Decisión Administrativa 467/2020, dictada el 06/04/2020 mediante la que se incorpora la actividad notarial como esencial, citadas por la sentencia en crisis y sobre las cuales se apoya la procedencia de la multa del art. 80 LCT.

Por ello, corresponde rechazar el agravio y confirmar la procedencia de la multa del art. 80 LCT. Así lo declaro.

IX. Respecto al recurso de apelación presentado por derecho propio por el letrado Bulacio Paz respecto de la regulación de honorarios, este se declara abstracto ya que, al haberse modificado el monto de condena, conforme lo tratado y resuelto en el recurso de apelación de la parte actora, corresponde que los honorarios regulados a los letrados intervinientes se adecuen al nuevo monto, conforme manda el art. 782 CPCC.

Así lo declaro.

X. Planilla de condena:

Ingreso: 01/05/2013  
Egreso: 09/03/2020  
Antigüedad: 6 años, 10 ms. Y 9 ds.  
Fuera de Convenio

Mejor Remuneración (Feb/20): \$ 75.189,00

|                                                   |                                                                             |
|---------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|
| 1) Indemnización por Antigüedad                   |                                                                             |
| \$ 75.189,00 x 7                                  | \$ 526.323,00                                                               |
| 2) Indemnización Sustitutiva del Preaviso         |                                                                             |
| \$ 75.189,00 x 2 ms.                              | \$ 150.378,00                                                               |
| 3) Integración Mes de Despido                     |                                                                             |
| \$ 75.189,00 30 x 21 ds.                          | \$ 52.632,30                                                                |
| 4) Vacaciones No Gozadas 2019                     |                                                                             |
| \$ 75.189,00 / 25 x 21                            | \$ 63.158,76                                                                |
| 5) Indemnización Art.2 Ley 25323                  |                                                                             |
| (\$526.323,00 + \$150.378,00 + \$52.632,76) x 50% | \$ 364.666,65                                                               |
| 6) DNU 34/19 y prórrogas                          |                                                                             |
| \$526.323,00 + \$150.378,00 + \$52.632,76         | \$ 729.333,30                                                               |
| 7) Indemnización Art.80 LCT                       |                                                                             |
| \$ 75.189,00 x 3 ms.                              | <u>\$ 225.567,00</u>                                                        |
| Total \$ rubros 1) a 7)                           | \$ 2.112.059,01                                                             |
| Interés Tasa Activa BNA al 28/02/2025             |                                                                             |
| \$ 2.112.059,01 x 314,42%                         | <u>\$ 6.640.735,94</u>                                                      |
| Total \$ reexp.al 28/02/2025                      | <span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">\$ 8.752.794,95</span> |

- Honorarios de primera instancia: corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa durante el proceso principal. A tal fin se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente asciende al 28/02/2025 a la suma de \$8.752.794,95.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5.480, y 51 del CPL, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Rodolfo Luis MARTÍNEZ por su actuación conjunta en el doble carácter por la actora en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$1.266.238,00 (pesos un millón doscientos sesenta y seis mil doscientos treinta y ocho)(14%+55% / 3 x 2 - art. 12, ley 5480), y por su actuación en el proceso sumarísimo la suma de \$189.936,00 (pesos ciento ochenta y nueve mil novecientos treinta y seis)(10% s/1.899.356 - art. 12, ley 5480).

2) Al letrado Horacio Enrique BOLLATI por su actuación conjunta en el doble carácter por la actora durante el proceso de conocimiento, la suma de \$633.118,00 (pesos seiscientos treinta y tres mil ciento dieciocho)(14%+55% / 3 - art. 12, ley 5480).

3) Al letrado Germán Adolfo ANDREOZZI por su actuación en el doble carácter por la accionada en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$1.356.683,00 (pesos un millón trescientos cincuenta y seis mil seiscientos ochenta y tres)(10%+55%); y por su actuación en el proceso sumarísimo la suma de \$135.668 (pesos ciento treinta y cinco mil seiscientos sesenta y ocho)(10% s/1.356.683).

4) Al letrado Pablo BULACIO PAZ por su actuación en el doble carácter por Generación Mediterránea SA en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$1.628.020,00 (pesos un millón seiscientos veintiocho mil veinte)(12%+55%).

5) A la perito Perla FRYDMAN por el informe pericial rendido en autos, la suma de \$262.584,00 (pesos doscientos sesenta y dos mil quinientos ochenta y cuatro)(3%).

6) A la perito Paula Carina BERTOLOTTI por el informe pericial rendido en autos, la suma de \$262.584,00 (pesos doscientos sesenta y dos mil quinientos ochenta y cuatro)(3%).

XI. En conclusión, voto por el rechazo del recurso de apelación deducido por la demandada (07/11/2023) contra la sentencia definitiva N.º 496 del 31/10/2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la VII Nom, confirmándose la misma en lo que fue materia de agravios.

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora (06/11/2023) se admite parcialmente, revocándose la sentencia definitiva N.º 496 del 31/10/2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la VII Nom. revocándose parcialmente los puntos resolutivos I, II, IV y V. En consecuencia, se dispone sustitutivamente: “I.

**ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA** incoada por la Sra. Natalia Andrea Medina, DNI N° 32.200.574, con domicilio en calle Monteagudo n.º 785 Piso 10, dpto C, de esta ciudad, en contra de WET Argentina SA, con domicilio en Av. Sucre n.º 2477, primer piso, Beccar Varela de la provincia de Buenos Aires (CP 1643), por el cobro de la suma de \$ 8.752.794,95 (pesos ocho millones setecientos cincuenta y dos mil setecientos noventa y cuatro con 95/100) en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, vacaciones proporcionales 2019, Art. 2º ley 25.323 y duplicación DNU 34/19, suma que deberá hacer efectiva en el plazo de diez días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley. Asimismo, se absuelve a la demandada Wet Argentina de lo reclamado en concepto de SAC p roporcional; diferencias salariales e incidencia de SAC y BAE no prescripta, conforme lo tratado; **II. ABSOLVER** a Generación Mediterránea SA, con domicilio en calle Jujuy n.º 2802, de esta ciudad, de la acción entablada en su contra, por lo tratado”; **IV. IMPONER LAS COSTAS** como fueron tratadas; **V. REGULAR HONORARIOS:** conforme lo considerado, de la siguiente manera: **a)** Al letrado **Rodolfo Luis Martínez (MP n.º 3515)** las sumas de \$1.266.238,00 (pesos un millón doscientos sesenta y seis mil doscientos treinta y ocho) y \$189.936,00 (pesos ciento ochenta y nueve mil novecientos treinta y seis), **b)** Al letrado **Horacio Enrique Bollatti (MP n.º 4024)** la suma de \$633.118,00 (pesos seiscientos treinta y tres mil ciento dieciocho), **c)** Al letrado **Germán Adolfo Andreozzi (MP n.º 3178)** las sumas de \$1.356.683,00 (pesos un millón trescientos cincuenta y seis mil seiscientos ochenta y tres) y \$135.668 (pesos ciento treinta y cinco mil seiscientos sesenta y ocho), **d)** Al letrado **Pablo Bulacio Paz (MP n.º 4063)** la suma de \$1.628.020,00 (pesos un millón seiscientos veintiocho mil veinte), **e)** A la perito **Perla Frydman** la suma de \$262.584,00 (pesos doscientos sesenta y dos mil quinientos ochenta y cuatro), y **f)** A la perito **Paula Carina Bertolotti** la suma de \$262.584,00 (pesos doscientos sesenta y dos mil quinientos ochenta y cuatro)”.

XII. Costas de alzada: Respecto al recurso de apelación deducido por la demandada, atento al principio objetivo de la derrota las costas de esta instancia se imponen a la parte demandada vencida (art. 61 CPCC).

En cuanto al recurso de apelación deducido por la parte actora, atendiendo a su progreso parcial, estimo equitativo imponer las costas del siguiente modo: la demandada deberá soportar sus propias costas, más el 90% de las devengadas

por la actora, debiendo esta cargar con el 10% de las propias. (art. 63 CPCC, supl).

Con relación al recurso presentado por el letrado Bulacio Paz por derecho propio, atento a lo resuelto y la naturaleza del mismo, se exime de costas.

XIII. Honorarios de alzada: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, conforme lo prescribe el artículo 51 de la ley N° 5480.

A tales efectos, se tomará como base el monto de los honorarios regulados por el proceso principal, los que ascienden a las sumas de \$1.899.356,00 para el letrado Bollati (art. 12, ley 5480), \$1.356.683,00 para el letrado Andreozzi Y \$1.628.020,00 para el letrado Bulacio Paz.

Teniendo presente dichas bases regulatorias y lo dispuesto por el art 51 de la Ley 5480, se regulan honorarios de la siguiente manera: 1) al letrado Horacio BOLLATI por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora la suma de \$569.806,00 (pesos quinientos sesenta y nueve mil ochocientos seis)(30% s/1.899.356,00), y por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada la suma de \$569.806,00 (pesos quinientos sesenta y nueve mil ochocientos seis)(30% s/1.899.356,00); 2) al letrado Germán Adolfo ANDREOZZI por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora la suma de \$339.170,00 (pesos trescientos treinta y nueve mil ciento setenta)(25% s/1.356.683,00), y por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada la suma de \$339.170,00 (pesos trescientos treinta y nueve mil ciento setenta)(25% s/1.356.683,00); y 3) al letrado Pablo BULACIO PAZ por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora la suma de \$407.005,00 (pesos cuatrocientos siete mil cinco)(25% s/1.628.020,00).

**ES MI VOTO.**

**VOTO de la Sra. VOCAL MARÍA ELINA NAZAR:**

Por compartir el criterio sustentado por la Sra. Vocal Preopinante, me adhiero y voto en idéntico sentido. **ES MI VOTO.**

Por lo tratado y demás constancias de autos, esta Sala IIIa. de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

## RESUELVE:

**I. ADMITIR PARCIALMENTE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (06/11/2023), revocándose la sentencia definitiva N° 496 del 31/10/2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la VII Nom., revocándose parcialmente los puntos resolutivos I, II, IV y V. En consecuencia, se dispone sustitutivamente: ***“I. ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA*** *incoada por la Sra. Natalia Andrea Medina, DNI N° 32.200.574, con domicilio en calle Monteagudo n.º 785 Piso 10, dpto C, de esta ciudad, en contra de WET Argentina SA, con domicilio en Av. Sucre n.º 2477, primer piso, Beccar Varela de la provincia de Buenos Aires (CP 1643), por el cobro de la suma de \$8.752.794,95 (pesos ocho millones setecientos cincuenta y dos mil setecientos noventa y cuatro con 95/100) en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, vacaciones no gozadas 2019, Art. 2º ley 25.323 y duplicación DNU 34/19, suma que deberá hacer efectiva en el plazo de diez días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley. Asimismo, se absuelve a la demandada Wet Argentina de lo reclamado en concepto de SAC proporcional; diferencias salariales e incidencia de SAC y BAE no prescripta, conforme lo tratado; II. ABSOLVER a Generación Mediterránea SA, con domicilio en calle Jujuy n.º 2802, de esta ciudad, de la acción entablada en su contra, por lo tratado”;* ***“IV. IMPONER LAS COSTAS*** *como fueron tratadas; V. REGULAR HONORARIOS:* conforme lo considerado, de la siguiente manera: ***a)*** Al letrado **Rodolfo Luis Martínez (MP n.º 3515)** las sumas de \$1.266.238,00 (pesos un millón doscientos sesenta y seis mil doscientos treinta y ocho) y \$189.936,00 (pesos ciento ochenta y nueve mil novecientos treinta y seis), ***b)*** Al letrado **Horacio Enrique Bollatti (MP n.º 4024)** la suma de \$633.118,00 (pesos seiscientos treinta y tres mil ciento dieciocho), ***c)*** Al letrado **Germán Adolfo Andreozzi (MP n.º 3178)** las sumas de \$1.356.683,00 (pesos un millón trescientos cincuenta y seis mil seiscientos ochenta y tres) y \$135.668 (pesos ciento treinta y cinco mil seiscientos sesenta y ocho), ***d)*** Al letrado **Pablo Bulacio Paz (MP n.º 4063)** la suma de \$1.628.020,00 (pesos un millón seiscientos veintiocho mil veinte), ***e)*** A la perito **Perla Frydman** la suma de \$262.584,00 (pesos doscientos sesenta y dos mil quinientos ochenta y cuatro), ***y f)*** A la perito **Paula Carina Bertolotti** la suma de \$262.584,00 (pesos doscientos sesenta y

*dos mil quinientos ochenta y cuatro)*". **II. RECHAZAR** el recurso de apelación deducido por la demandada (07/11/2023) contra la sentencia definitiva N.º 496 del 31/10/2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la VII Nom, confirmándose la misma en lo que fue materia de agravios. **III. COSTAS:** conforme lo considerado. **IV. HONORARIOS:** conforme lo considerado, de la siguiente manera: 1) al letrado Horacio BOLLATI las sumas de \$569.806,00 (pesos quinientos sesenta y nueve mil ochocientos seis) y \$569.806,00 (pesos quinientos sesenta y nueve mil ochocientos seis), 2) al letrado Germán Adolfo ANDREOZZI las sumas de \$339.170,00 (pesos trescientos treinta y nueve mil ciento setenta) y \$339.170,00 (pesos trescientos treinta y nueve mil ciento setenta), y 3) al letrado Pablo BULACIO PAZ la suma de \$407.005,00 (pesos cuatrocientos siete mil cinco); **V. FIRME** la presente procédase por secretaria a la remisión de los autos al Juzgado de Origen.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

**GRACIELA BEATRIZ CORAI**

**MARIA ELINA NAZAR**

Ante mí:

**SERGIO ESTEBAN MOLINA**

cabm